



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 344 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 04 MAY 2018

VISTO:

El informe N° 156-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra la servidora Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo EXP. N° 38-2017-GRA/ST, contenidos en 54 folios;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 27 de abril de 2018, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 156-2018-GRA/GG-ORADM-



OAPF en relación al expediente disciplinario N° 38-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la absolución a la procesada Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho,, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la absolución** de los cargos imputados, contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, según la PAPELETA DE SALIDA, de la Tarjeta N° 235, se advierte que la servidora Rulay Enciso Gladys Frida, Responsable de la Unidad de Control Patrimonial, no retornó a su centro de trabajo, el día 06 de enero de 2017, teniendo como hora de salida el mismo día a horas 12:26 pm.

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2017, la Sra. Chaska Lucero García Cabrera, formula queja por conducta funcional y abandono de trabajos en horas de oficina, contra la servidora Pública Frida Gladys Rulay Enciso, refiriendo:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Resulta Sr. Gobernador del GRA, la recurrente en mi condición de hija de Don Wilder García Pariona, el día 06 de enero de 2017, siendo las 3:00 de la tarde me constituí al terreno de mi señor padre, terreno AGRICOLA DE 5 hectáreas, ubicado en el Paraje Ccuytupata, ubicado al margen derecha del río Huatatas, de la Jurisdicción de Tambillo, con la única finalidad de realizar trabajos de limpieza, siendo ellos así, y al estar en plenas labores de limpieza, la quejada, siendo 04:00 de la tarde, en compañía de dos efectivos policiales a bordo de un patrullero policial y el ciudadano Marino Huayhua, sin autorización ni permiso de la recurrente **hicieron su ingreso violento al interior del referido terreno**, el cual se encontraba juntado la puerta principal de acceso, y vociferando palabras subidas de tono, en forma alterada me pedía que me retire de dicho terreno por ser de propiedad de MARINO HUAYHUA QUISPE, a lo que respondí que mi Sr. Padre es el dueño de dichos terrenos y quien les había autorizado el ingreso, solicitándose que se retire de dicho terreno, no haciéndome caso se dedicó a tomar fotos y filmar la asistencia.

2.- Sr. Gobernador la quejada **FRIDA GLADYS RULAY ENCISO**, haciendo abandono de trabajo del GRA, y en horas de trabajo (4:00 pm) se constituyó al interior de mi terreno agrícola ubicado en el paraje Ccuytupata, donde actuó "dice" como Abogada particular de Don Marino Huayhua Quispe, pretendiéndome despojar de mi terreno, actuando por demás en forma descortés, mostrando una conducta agresiva y violenta, conforme se visualiza en la grabación que realicé el día de los hechos al interior de mi referido terreno, conducta esta por cierto deshonra la imagen del Gobierno Regional de Ayacucho la misma que debe ser castigada ejemplarmente; tanto más, si tenemos en



consideración que dicha letrada hizo abandono de su centro de trabajo en horas de trabajo.”

Que, mediante OFICIO N° 0108-2017-GRA/OCI, de fecha 31 de enero de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional, devuelve los documentos, a la Gerencia General del GRA, toda vez que la denuncia interpuesta ha sido remitida a la Secretaría Técnica a fin de que se realice las investigaciones pertinentes y conducentes en relación a los hechos materia de denuncia.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Carta N° 010-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de enero de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO** – en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Art. 100° del D.S. 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL de la ley N° 30057- ley del servicio civil, **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815**, Por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que la **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en infracciones Éticas de los empleados públicos, por infringir los **Principios de la Función Pública - Eficiencia, establecidas en el numeral 3) y 4) del artículo 6°; y los Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecidos en el numeral 6), del artículo 7° de la ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, toda vez que habría dado un mal uso a la papeleta de salida N° 235 (fojas 04), el mismo que se encuentra a nombre de investigada, papeleta en la que se advierte que el día 06 de enero de 2017, la **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, ha solicitado permiso en horario de trabajo detallando el lugar de destino y asunto a tratar, siendo el lugar de destino “Agallas de Oro”, en comisión de servicios, la cual no figura la hora de retorno respectivo, y que de acuerdo al reporte de marcaciones correspondientes, figura como hora de salida a la 20:18:36, del día 06 de enero de 2017; aunado a ello se tiene la queja por conducta funcional, presentada por los Señores Chazka Lucero García Cabrera y Wilder García Pariona, en la cual refieren que la investigada, el día 06 de enero de 2017, a horas 4:00 de la tarde se habría constituido al terreno del Sr. Wilder García Pariona, el mismo que se ubica en el margen derecho del río Huatatas, junto a efectivos policiales sin permiso de los recurrentes; de esta manera existirían indicios de que se usó dicha papeleta de salida, no para realizar funciones en comisión de servicios, si no para fines particulares, lo que contravendría los **PRINCIPIOS Y DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA, establecidos por el Código de Ética de la Función Pública, en su Art. 6° Principios de la Función Pública, Numeral 3. Eficiencia y Numeral 4. Idoneidad; y lo establecido en su Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública, Numeral 6. Responsabilidad.** Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



NORMA JURIDICA VULNERADA.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario

Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:

“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública

- **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- **Numeral 3. Eficiencia**

“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

- **Numeral 4. Idoneidad**

“Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose debidamente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

- **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene las siguientes funciones:

- **Numeral 6. Responsabilidad**

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 38-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01/02, obra las vistas fotográficas en las que se puede observar a la Servidora **Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO.**

Que, a fojas 03 obra, obra la tarjeta de marcaciones, del sistema de marcaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que se advierte que el día 06 de enero de 2017, registra su salida a horas 20:18.



Que, a fojas 04, obra la Papeleta de Salida, de la Servidora Gladys Frida Rulay Enciso, de la Unidad de Control Patrimonial, en la que figura el lugar de destino y asunto a tratar, de fecha 06 de enero de 2017, en la que se detalló a "Agallas de oro", cuya salida figura a horas 12:26, sin retorno.

Que, a fojas 07, obra el escrito de queja por conducta funcional, presentada por la Sra. Chaska Lucero García Cabrera, escrito de fecha 11 de enero de 2017, en la que refiere que: *"la recurrente en mi condición de hija de Don Wilder García Pariona, el día 06 de enero de 2017, siendo las 3:00 de la tarde me constituí al terreno de mi señor padre, terreno AGRICOLA DE 5 hectáreas, ubicado en el Paraje Ccuytupata, ubicado al margen derecha del río Huatatas, de la Jurisdicción de Tambillo, con la única finalidad de realizar trabajos de limpieza, siendo ellos así, y al estar en plenas labores de limpieza, la quejada, siendo 04:00 de la tarde, en compañía de dos efectivos policiales a bordo de un patrullero policial y el ciudadano Marino Huayhua, sin autorización ni permiso de la recurrente **hicieron su ingreso violento al interior del referido terreno**, el cual se encontraba juntado la puerta principal de acceso, y vociferando palabras subidas de tono, en forma alterada me pedía que me retire de dicho terreno por ser de propiedad de MARINO HUAYHUA QUISPE, a lo que respondí que mi Sr. Padre es el dueño de dichos terrenos y quien les había autorizado el ingreso, solicitándose que se retire de dicho terreno, no haciéndome caso se dedicó a tomar fotos y filmar la asistencia. Sr. Gobernador la quejada **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, haciendo abandono de trabajo del GRA, y en horas de trabajo (4:00 pm) se constituyó al interior de mi terreno agrícola ubicado en el paraje Ccuytupata, donde actuó "dice" como Abogada particular de Don Marino Huayhua Quispe, pretendiéndome despojar de mi terreno, actuando por demás en forma descortés, mostrando una conducta agresiva y violenta, conforme se visualiza en la grabación que realicé el día de los hechos al interior de mi referido terreno, conducta esta por cierto deshonra la imagen del Gobierno Regional de Ayacucho la misma que debe ser castigada ejemplarmente; tanto más, si tenemos en consideración que dicha letrada hizo abandono de su centro de trabajo en horas de trabajo."*

Que, a fojas 12, obra el escrito mediante el cual se formula queja por conducta funcional, de fecha 18 de enero de 2017, presentado por ante el Concejo Regional de Ayacucho, presentado por el Sr. Wilder García Pariona, en la cual refiere que:

*"Resulta Sr. Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, el día 06 de enero de 2017, siendo las 3:00 de la tarde me constituí al terreno de mi señor padre, terreno AGRICOLA DE 5 hectáreas, ubicado en el Paraje Ccuytupata, ubicado al margen derecha del río Huatatas, de la Jurisdicción de Tambillo, con la única finalidad de realizar trabajos de limpieza, siendo ellos así, y al estar en plenas labores de limpieza, la quejada, siendo 04:00 de la tarde, en compañía de dos efectivos policiales a bordo de un patrullero policial y el ciudadano Marino Huayhua, sin autorización ni permiso de la recurrente **hicieron su ingreso violento al interior del referido terreno**, el cual se encontraba juntado la puerta principal de acceso, y vociferando palabras subidas de tono, en forma alterada me pedía que me retire de dicho terreno por ser de propiedad de MARINO HUAYHUA QUISPE, a lo que respondí que mi Sr. Padre es el dueño de dichos terrenos y quien les había autorizado el ingreso, solicitándose que se retire de dicho terreno, no haciéndome caso se dedicó a tomar fotos y filmar la asistencia.*

*2.- Sr. Gobernador la quejada **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, haciendo abandono de trabajo del GRA, y en horas de trabajo (4:00 pm) se constituyó*



al interior de mi terreno agrícola ubicado en el paraje Ccuytupata, donde actuó "dice" como Abogada particular de Don Marino Huayhua Quispe, pretendiéndome despojar de mi terreno, actuando por demás en forma descortés, mostrando una conducta agresiva y violenta, conforme se visualiza en la grabación que realicé el día de los hechos al interior de mi referido terreno, conducta esta por cierto deshonra la imagen del Gobierno Regional de Ayacucho la misma que debe ser castigada ejemplarmente; tanto más, si tenemos en consideración que dicha letrada hizo abandono de su centro de trabajo en horas de trabajo".

Que, a fojas 13, obra el OFICIO N° 015-2017-GRA/CR-PCR, de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual, el presidente del Concejo Regional, remite la queja por conducta funcional de la Abog. Frida Gladys Rulay Enciso – servidora Sede Central, que presuntamente se le atribuye por abandono de trabajo, entre otros aspectos precisados en la presente carta S/N de fecha 19 de enero de 2017, proveniente del Sr. Wilder García Pariona, asimismo adjunta fotos y un CD, como medios probatorios.

Que, a fojas 14, obra un CD, en la que se observar a la servidora Frida Gladys Rulay Enciso, participando en una diligencia, como Abogada Defensor, lo que habría motivado a que la Sra. Chazka Lucero García Cabrera y al Sr. Wilder García Pariona, formular una queja contra la citada servidora, por conducta funcional.

Que, a fojas 22, obra el Oficio N° 047-2017-GRA/GR-GG, de fecha 20 de enero de 2017, en la cual en Gerente General remite la Solicitud de fecha 11 de enero de 2017, sobre queja por conducta funcional, presentado por Chaska Lucero García Cabrera, contra la TAP Frida Gladys Rulay Enciso, para conocimiento y acciones.

Que, a fojas 23, obra el OFICIO N° 0108-2017-GRA/OCI, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en relación a la denuncia interpuesta contra la TAP Gladys Rulay Enciso, por conducta Funcional y abandono de trabajo en horas de Oficina, adjuntando a ello la papeleta de salida y reporte de marcaciones correspondientes al código de personal N° 235, 02 vistas fotográficas y 01 CD. Procediendo a la devolución del referido documento en ocho (08) folios y 01 CD, toda vez que se advierte que la denuncia interpuesta ha sido remitida a la Secretaría Técnica, a fin de que dicha instancia efectúe la investigación pertinente y contundente en relación a los hechos materia de denuncia y que de acuerdo a sus funciones adopte las medidas pertinentes (...)

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, con de fecha 16 de enero de 2018, se remitió a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 23-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 38-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 10-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de enero de 2017.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 10-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de enero de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado debidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, con escrito de fojas 40, de fecha 17 de enero del 2017, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DE LA PROCESADA Abog. GLADYS FRIDA RULAY ENCISO

PRIMERO: *Se me Imputado haber incumplido el Art. 100 del Reglamento de la Ley Servir, el artículo 100° considerando los artículo 11.3, entre otros son normas procedimentales y para la entidad, resolver sin motivación dilatar el cumplimiento de mandatos superiores, etc. y haber solicitado permiso en horario de trabajo detallando el lugar de destino y asunto a tratar, siendo el lugar de destino "Agallas de Oro" en comisión de servicios, la cual no figura la hora de retorno respectivo, y que de acuerdo al reporte de marcaciones correspondiente figura como hora de salida a la 20:18:36 del día 06 de enero de 2017 del cual habría utilizado la papeleta para fines particulares, faltando a la eficiencia, idoneidad, responsabilidad. Los servidores estamos obligados a laborar las 08 horas diarias, y nuestra hora de salida es a partir de las 04:30 p.m. a partir de allí el personal ya no estamos sujetos a control.*

SEGUNDO.- *En el presente caso los Quejosos CHASCA LUCER GRACIA CABRERA Y SU WILDER GARCIA PARIONA falseando a la Verdad me Quejan corroborado por la Ex directora de Recursos Humanos del GRA Gabriela Cavero Esparza, hechos que no se ajustan a la verdad, simplemente por causarme daño. Y es indignante que en la Oficina de Recursos Humanos, hayan impreso la tarjeta de marcaciones solo del ingreso y salida, empero **NO ADJUNTARON LA HOJA DE CONTROL INTERNO DE INGRESO DEL MEDIO DÍA (2:30PM)** y pretenden que yo habría hecho abandono desde las 12:26 del mediodía, simplemente por causarme perjuicio, la hoja de control interno de ingreso del medio día, ya **solicité** al Responsable de control de personal el que deberá remitirle, adjuntando la copia, porque yo he marcado al ingreso de la tarde de las 02:30 pm, lo que en la papeleta de salida se ha observado es el **NO RETORNO HASTA LAS 13 HORAS**, pues en media hora*

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



no alcancé hasta la 1 de la tarde no alcancé para registrarme, si yo no huebra regresado hasta las 08 de la noche entonces, el personal de control de persona me habría puesto ABANDONO DE LABORES mediante un acta esa misma tarde no se produjo, tampoco se me ha hecho el descuento correspondiente en mis remuneraciones por supuesto abandono.

TERCERO.- Los quejosos coherentemente afirman que mi persona en mi condición de servidora del Gobierno Regional de Ayacucho y estando en horas de labores hice defensa a mi patrocinado MARINO HUAYHUA QUISPE, afirmando que a **horas 4:00 pm** del día 06 de enero de 2017 me constituí al predio ubicado al margen del río huatatas. Es cierto que acompañada por dos efectivos policiales llegué al predio para levantar acta de constatación, pero es **falso** que era las 04:00 pm cuando me constituí al lugar, sino que **las 17:05 pm. Nos dirigimos al lugar mencionado** junto con la policía, conforme al parte s/n 2017REGPOL.DEPUNME.A. de fecha 06 de enero de 2017, emitidas por las autoridades Sub Brigadier PNP LINDO PAREDES ENRIQUE y SO2 PNP CARDENAS FLORES JENRY. Entonces dichas autoridades registraron la hora verdadera primigeniamente en la intervención.

CUARTO.- Dicho terreno está en conflicto el mismo que está judicializado con la advertencia de no tocar los materiales del terreno, es así que la hija del quejoso desacatando la orden judicial estaban extrayendo materiales (arena) por lo que me llamaron por teléfono bordeando las 04:30 pm, y que al ver que era hora de salida atiné a llevar mis pertenencias personales y al momento de salir OMITÍ involuntariamente el marcado de salida en el Reloj , salí 04:32 de mi centro de labores y en el trayecto me encontré con el patrullero al que le dije que me acompañara a levantar acta y obedecieron el personal policial y fueron con su patrullero y **levantaron acta o parte a las 17:05 pm.** horario considerado fuera de trabajo, la diligencia duró aprox. 10 a 15 minutos, luego nos retiramos, ya en mi hogar al ir a descansar a mi dormitorio rememoré del marcado de la salida, llegando a la conclusión de que no había marcado mi salida. Asimismo el art. 33° que establece la OMISION involuntaria en el marcado de tarjeta es justificable.

QUINTO.- Los quejosos pretenden imponer situaciones fuera de la realidad, con mentiras, características de traficantes de terrenos; y, para demostrar que siempre actúan con mentiras adjunto copia del caso 1606014501-2017-55-0 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (NCCP) por el delito de violación de domicilio, usurpación y otro, es cual se ARCHVÓ DEFINITIVAMENTE. Por lo que suplico que con mejor criterio se me **ABSUELVA** de los cargos imputados porque es inaudito que con la sola afirmación del quejoso se me sanciones desacreditando la intervención policial y Resolución Fiscal sobre los hechos.

Que, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, se encuentra establecido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que



podrían repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Hay que mencionar que, por el Principio de Licitud, el cual se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las Entidades deben presumir que los Administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se pruebe lo contrario. Dicho precepto es la expresión en sede Administrativa del Principio de Presunción de Inocencia, por el que comporta que la Administración es a quien corresponde probar los hechos constitutivos de sanción, esto es, hay una inversión en la carga de la prueba a favor del administrado.

Que, debe señalarse que, “la Administración deberá resolver sobre bases ciertas, sin que puedan basarse en inferencias, sospechas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos. Evidentemente, si la Administración no logra obtener convicción de la comisión de la infracción una vez realizada la actividad probatoria deberá considerar que la misma no se ha cometido”, lo cual tiene concordancia con el **principio de presunción de licitud, inocencia o corrección establecido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

De esta forma, la Administración debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, de tal manera que las sospechas, suposiciones o indicios respecto de una supuesta falsedad no son razón suficiente para desvirtuar dicha presunción, la cual sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva de quien haga tal imputación; asumir lo contrario supondría avalar la presentación de denuncias de falsedad sin mayor sustento que las apreciaciones subjetivas de los denunciantes³.

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, mediante medios probatorios idóneos y pertinentes lo cual en el presente caso no sucede, toda vez que la servidora procesada Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, si bien es cierto no retornó el día 06 de enero de 2017, al medio día tal como se demuestra de la papeleta de salida, empero, registró su ingreso a su centro laboral a horas 02:35 p.m. tal como se advierte de la hoja de “control de ingreso de turno tarde”, en la cual figura su asistencia en horario de la tarde; por otro lado, se tiene que la procesada, el día 06 de enero de 2017, habría registrado su salida del turno tarde a horas 20:18:36, y que al no existir documento alguno e indicios suficientes de haberse cometido las presuntas faltas disciplinarias por parte de la procesada, correspondería absolver a la procesada de los cargos imputados en su contra y el archivamiento del presente proceso administrativo.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la mencionada servidora. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la

³ Fundamentos 19,20 y 21 de la RESOLUCIÓN N° 1197-2011-TC-54



FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de la procesada Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 156-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, dispone **ABSOLVER** de los cargos imputados a la servidora, Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario; ésta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** procede a su **oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados a la servidora, Abog. **GLADYS FRIDA RULAY ENCISO**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONE el **ARCHIVO** del Expediente N° 38-2017-GRA/ST., conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR lo dispuesto a la procesada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora referida en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos